

RESOLUCIÓN Nº - 000071 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2.011, Auto CRA 1257 de 2009, Decreto 1076 de 2.015 demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante Auto 1257 de 15 de Diciembre de 2.009, La Corporación Regional del Atlántico CRA, requirió a la investigada para que cumpliera con las obligaciones ambientales que debe respetar el generador de residuos o desechos peligroso.

Que mediante Auto N° 891 de 1 de 1 de Octubre de 2.012, esta Corporación ambiental inicia procedimiento sancionatorio contra, en ese momento, EDS LA INMACULADA por desatender las disposiciones consagradas en el Decreto 4741 de 2.005. Este acto administrativo se notificó por aviso el 13 de Agosto de 2.013.

Que la CRA Atlántico mediante Auto N° 001704 del 30 de Diciembre de 2.014 formula pliego de cargos **LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175** y con dirección de notificación Calle 63 Km 4-10, prolongación murillo vía Granabastos Soledad- Atlántico. Este acto administrativo se notificó personalmente el día 7 de Mayo de 2.015.

Que los cargos formulados se refieren a presuntas transgresiones de la normatividad ambiental, específicamente las referidas a continuación

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 28 del Decreto 4741/05 que establece:

Artículo 28: *De la Inscripción en el Registro de Generadores.* Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.

**CARGO DOS:** Presuntamente haber incurrido en la violación de la Resolución 1362 de 2.007 expedida por el Ministerio de Ambiente, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen,

**CARGO TRES:** Presuntamente haber incurrido el Auto N° 1257 de 1 de Octubre de 2.012, proferido por esta Corporación y que ordena el cumplimiento de las obligaciones que como generador de residuos sólidos RESPEL debe hacerse dentro de los plazos por la normatividad vigente.

Artículo 5 Resolución 1362 de 2007: *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.* Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

Artículo 2.2.6.1.6.1 Decreto 1076 de 2.015: *Del Registro Generadores*. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**DESCARGOS REALIZADOS POR LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175.**

Que en ejercicio del derecho de defensa y por intermedio del señor Alberto Arcieri, representante legal de la investigada, presentó descargos al Auto 1704 de 2.014 en escrito radicado en esta Corporación el día 19 de Mayo de 2.015 e identificado con radicado interno N° 4301.

**LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175** desarrolló las siguientes consideraciones, frente al Auto que formuló pliego de cargos.

RESOLUCIÓN No: 000071 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

Cargo uno: violación del artículo 28 Decreto 4741 de 2005, respecto a este cargo valga aclarar que hemos cumplido, en el sentido de que por parte de la EDS si se realizó la inscripción en el Registro de Generadores en la fecha 11 de marzo de 2009, y hasta la fecha hemos realizado el reporte hasta el año 2014. Valga aclarar que para las anualidades 2007-2008-2009, 2010 y 2011, estos reportes se hicieron con posterioridad, esto teniendo en cuenta, primero que la inscripción se realizó en el año 2009 y segundo al principio de la implementación del registro se presentaron muchos inconvenientes con el aplicativo, sin embargo una vez superadas estas situaciones, se han venido reportando las anualidades hasta el año con los tiempos establecidos por la normatividad vigente 2014.

Cargo dos: Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución No 1362 de 2007, al no realizar el respectivo registro y no aportar la información necesaria para el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen. En el cargo anterior se explica y argumenta la primera parte en cuanto al registro y con respecto al control y seguimiento de los residuos generados, la EDS cuenta con sistemas de trampa grasa para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la prestación del servicio y cuenta además con la prestación del servicio de una empresa especializada debidamente acreditada, situación que ha sido corroborada en cada visita de inspección realizada a la EDS.

Cargo tres: presuntamente haber incurrido en el incumplimiento del Auto No 1257 de octubre 01 de 2012 proferido por esta Corporación, donde se ordenaba el cumplimiento de unas obligaciones ambientales como el registro Generador de Residuos Sólidos RESPEL. En primer lugar se aclara que el auto 1257 es del año 2009 y no del 2012 como se manifiesta en el Auto de formulación de cargos, es decir con respecto a este cargo consideramos que no se incurrió en incumplimiento, teniendo en cuenta que precisamente en ese año se dio cumplimiento a este punto, toda vez que la inscripción en el aplicativo de generadores se realizó el 11 de marzo de 2009, y como ya se explicó anteriormente al principio se presentaron algunos inconvenientes con el funcionamiento del aplicativo para el suministro de la información.

Con respecto al cumplimiento de otras obligaciones de carácter ambiental impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, esta EDS ha procurado dar cumplimiento a las mismas, y siempre avanzando en todas las mejoras y recomendaciones de la CRA, lo cual se puede evidenciar en las visitas técnicas realizadas y plasmadas en los concepto técnicos.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO FRENTE A LOS DESCARGOS RENDIDOS POR LA EMPRESA LLOREDA S.A**

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua un descargo es “satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace alguien”; en materia del proceso sancionatorio ambiental, los descargos son la oportunidad procesal consagrada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2.009 para que el presunto infractor solicite o aporte pruebas que estime convenientes y que le permitan desvirtuar su responsabilidad, además de erigirse como la piedra angular para la materialización efectiva del derecho constitucional al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la carta política.

En el caso concreto y tomando como referencia el contenido del auto por el cual se da inicio a la investigación sancionatoria ambiental, el auto de formulación de cargos y los descargos rendidos por la investigada, es pertinente plantear un interrogante que condense el problema jurídico a resolver, el reporte de documentos y actividades

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

realizados por la investigada en el escrito de descargos frente al auto 1704 de 2014, significa un estricto y oportuno cumplimiento de la normatividad ambiental?

Sea lo primero en señalar, antes de dilucidar el problema jurídico número uno, que la violación a la normatividad ambiental instituida en la ley 1333 de 2.009 se ejecuta a través de la acción u omisión; por acción se quebrantan las normas que imponen prohibición, obligaciones o condiciones para el uso de recursos renovables o del medio ambiente, cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales, así las cosas, la omisión de no remitir los informes de manera oportuna a la autoridad ambiental es una conducta que infringe la norma ambiental.

Tomando como referencia lo anterior y los documentos contenidos en los expedientes 2027-014, relacionado con el expediente 2002-104, la gerencia de gestión ambiental a través del Concepto Técnico N°00638 de 9 de Julio 2.015, emite consideraciones técnicas que contribuyen a resolver la pregunta problema planteada en líneas precedentes, señala el concepto técnico:

“Consideraciones de la C.R.A

Al consultar la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se encuentra a la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U., la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema desde el día 11 de Marzo de 2009.

A la fecha, la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U., ha realizado registro y actualización de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, para los periodos de balance 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En la tabla 1, se evidencia la consulta de los periodos de balance diligenciados por la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.

**Tabla 1.** Periodos de balance en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.

BALANCE	ESTADO
01/01/2007 – 31/12/2007	Estado Transmitido por web
01/01/2008 – 31/12/2008	Estado Transmitido por web
01/01/2009 – 31/12/2009	Estado Transmitido por web
01/01/2010 – 31/12/2010	Estado Transmitido por web
01/01/2011 – 31/12/2011	Estado Transmitido por web
01/01/2012 – 31/12/2012	Estado Transmitido por web
01/01/2013 – 31/12/2013	Estado Transmitido por web
01/01/2014 – 31/12/2014	Estado Transmitido por web

Fecha de consulta: 1° de Julio de 2015

La actualización de la información de los periodos 2010 y 2011 relacionada a la generación de residuos peligrosos, fue realizada en forma extemporánea, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 28 y la Resolución 1362 de 2007, Artículo 5.

Por la conducta de la empresa DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U. Al Incumplir con el Artículo 5 de la

RESOLUCIÓN No:- 000071 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Al no realizar la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos para los años 2010 y 2011 antes del 31 de Marzo del año siguiente al periodo de balance a reportar.

El concepto técnico 638 de 2.015 concede las herramientas técnicas para responder con plena certeza la pregunta problema formulada, tomando como premisa lo anterior es posible señalar que no basta con actualizar, en cualquier tiempo, el registro de generadores de desechos o residuos peligrosos la normatividad ambiental dispuso de unas fechas límites en procura de que las autoridades ambientales competentes pudieran ejercer en debida forma sus actividades de control y monitoreo.

El manual para el registro y actualización de los generadores de registros peligroso, diseñado por el IDEAM y el Ministerio de Ambiente explica en que consiste ese ejercicio de envío de datos y destaca su importancia para el medio ambiente cuando define el registro *“como una herramienta de captura de información que le permitirá al país iniciar el levantamiento de datos de una manera normalizada, homogénea y sistemática, sobre la generación y manejo anual de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país. Así mismo, contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que den solución a los problemas relacionados con estos residuos”*

Fundados en los criterios expuestos y en los documentos que reposan en el expediente que **LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175**, realizó para las vigencias 2010 y 2011 una actualización por fuera del término dispuesto por la Resolución 1362 de 2.007 que es el 31 de Marzo del año posterior a la anualidad reportada, así las cosas, es innegable que existió una transgresión a la norma ambiental que amerita un pronunciamiento de esta entidad.

**ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO N° 001704 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.014.**

**Consideraciones técnicas**

**Cargo Uno: NO existe violación de la normatividad ambiental.** El cargo formulado es:

*Presuntamente haber incurrido en violación del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes fijas.*

Si bien, el consorcio no cumplió con aspectos que conforman el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, el cargo formulado es anti técnico, es abstracto en su contenido, por no contener una norma en concreto que sea susceptible, de ahí que, se desestime.

**Cargo Dos: SÍ existe violación de la normatividad ambiental.** El cargo formulado es:

RESOLUCIÓN No. = 000071 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

*Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 4°, 70° y 91 de la Resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT)- Estándares de Emisión Admisibles atmosféricas para la actividad industrial.*

Está probado dentro del los expedientes que el citado Consorcio incumplió con las obligaciones ambientales consagradas en los artículo 4, 70 y 91 de la Resolución 909 de 2.008, poniendo en riesgo el medio ambiente porque obstaculizó el debido monitoreo que esta Corporación Ambiental realiza sobre sus actividades.

**Cargo Tres: Sí existe violación de la normatividad ambiental** El cargo formulado es:

*Presuntamente haber incurrido en violación del el ítem 6° del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011.*

Está probado en los expedientes de conocimiento y en la visita que se desarrolló para emitir el concepto Técnico 973 de 2.014 el día 3 de Julio de 2.014, “NO se evidenció el Plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los tres sistemas de control de emisiones existentes en el centro de producción de asfalto propiedad del Consocio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico”, por tanto, existe una clara transgresión de la normatividad ambiental.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional

RESOLUCIÓN No+ - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos contenidos en los expedientes 2027-014 y 2002-104 y el concepto técnico N°0638 de 2.015 se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece **LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175**, no cumplió con las normas ambientales que a continuación se relacionan:

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a **LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos; o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no*



RESOLUCIÓN No: **000071**, DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

*la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- a: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*

RESOLUCIÓN Nº: - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

*Donde:*

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref Nº 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”, razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a **LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE**

RESOLUCIÓN No. - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

**COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175** con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha.

Así entonces, cabe destacar que si bien el Consejo de Estado - Sección primera - , admitió la demanda de nulidad instaurada en contra del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, y decretó la suspensión provisional de los efectos producidos por el mencionado artículo, es decir la expedición de la Resolución 2086 de 2010, lo cierto es que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2012, el cual fue debidamente admitido por la sala el 24 de mayo de 2012, entendiéndolo como un recurso de súplica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado recurso no ha sido resuelto por parte del Consejo de Estado, puede concluirse que el Auto que decide sobre la suspensión provisional del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, no se encuentra ejecutoriado, por tal motivo las normas acusadas de nulidad (Artículo 11 Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010), se encuentran vigentes y por consiguiente son susceptibles de aplicación.

Por otro lado, cabe destacar que la sentencia expedida por el Consejo de Estado, bajo ninguna circunstancia decretó la nulidad de la totalidad del Decreto 3678 de 2010, como quiera que solo el Artículo 11 de dicha norma, se encuentra bajo revisión por la Alta Corte, así entonces se observa que en el evento de encontrarse suspendido dicho artículo, podría sin lugar a dudas continuar siendo aplicado el resto del cuerpo normativo del señalado Decreto, de ahí que, esta Corporación utilice esa fuente legal para tasar la presente sanción.

**LA FALTA:**

Por la conducta del **consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, Ruta del Sol** esta incurrió en las siguientes faltas:

Incumplir con las normas ambientales consagradas en los artículos 4, 70 y 91 de la Resolución 909 de 2.008, lo mismo que las obligaciones ambientales dispuestas en el *ítem 6° del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011.*

**DE LA SANCIÓN A IMPONER:**

Una vez evidenciada la responsabilidad del **consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, Ruta del Sol**, por el incumplimiento normativo señalado con anterioridad, se procederá a la determinación de la sanción que corresponda:

Con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. - 000071 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”

**TASACIÓN DE LA MULTA:**

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo, toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007, evidencia que la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U., no realiza un adecuado seguimiento a la disposición final de los residuos peligrosos generados.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

**Beneficio Ilícito (B):** Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuado que el valor para esta variable es 0 (por tanto  $B = 0$ ). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007.

**Determinación del riesgo (R):** Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

**Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas**

Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
<b>Agentes químicos:</b> residuos con características de peligrosidad.  (Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua; A4060 sólidos impregnados de aceite).	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)

Según la METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final “CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: “Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere

RESOLUCIÓN No: 000071 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir  $1 \llcorner r \llcorner 3$ .

Dado que no se cuenta con una clasificación de las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad (valores 1,2,3, siendo 3 el infracciones más gravosas), para la tasación de esta multa y considerando que la infracción está relacionado con el manejo de residuos peligrosos, lo cual representa un potencial de afectación a los recursos naturales (suelo, agua, aire), si no se contemplan las medidas adecuadas, se toma el riesgo con el valor de 3.

Entonces  $r = 3$ .

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo  
 $SMMLV$  = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)  
 $r$  = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = 11,03 * 616.000 * 3 = \$20.383.440$$

Para este caso  $R = i$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** La variable  $\alpha$  (alfa) es un parámetro de temporalidad, se usa en aquellos eventos en los cuales la constancia en el tiempo es relevante en la afectación tal como ocurre en el caso de vertimientos, emisiones, disposición de residuos sólidos, comercialización de especies de flora y fauna (pesca y caza de no subsistencia).

Como en éste caso la variable tiempo indica sólo la extemporalidad con la cual fueron reportado los datos en la plataforma de generación de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, el factor alfa ( $\alpha$ ), no se considera relevante y se toma como 1.

(Tomado del Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio. Tabla 9 muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa ( $\alpha$ ).)

**Atenuantes y agravantes ( $A$ ):** 0 No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes.

**Costos Asociados ( $Ca$ ):** Las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor  $Ca=0$ .

**Capacidad Socioeconómica del Infractor ( $Cs$ ):** La DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U., corresponde a una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio, se cataloga como una MICROEMPRESA, por lo cual se considera un valor para  $Cs = 0,25$ .

RESOLUCIÓN No. 000071 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL  
CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA  
INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”

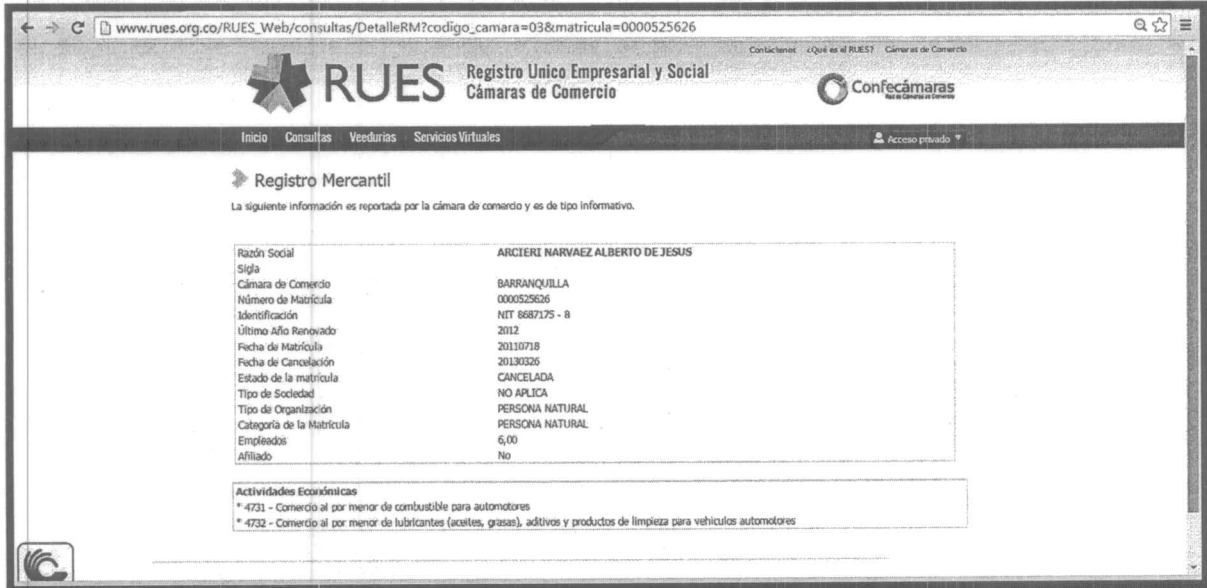


Figura 1. Registro Único empresarial y social de la cámara de comercio  
Fuente: [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/consultas/DetalleRM?codigo\\_camara=03&matricula=0000525626](http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=03&matricula=0000525626)

#### Cálculo de la multa:

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

Multa =  $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$  (Ecuación 1), se obtiene:

Multa =  $0 + [(20.383.440) \cdot (1 + (0)) + 0] \cdot 0.25$

Dónde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 1$$

$$i = \$ 20.383.440$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,25$$

MULTA:

M = \$ 5.095.860

#### Resumen de cálculos:

Tabla 2. Resumen de cálculos

RESOLUCIÓN N°: - 000071 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”

Formula	Datos Tabla y/o Costos	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Beneficio Ilícito $B = [Y(1-p)]p$	P=0,5 Y=0		0	Para este caso NO, no se logra identificar el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.
Determinación del Riesgo				
o	0,2	$r = o * m$	3	CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211
m	20			
Factor de Temporalidad $a = (3/364)d + (1 - 3/364)$				
d	ND		1	Como en este caso la variable tiempo indica solo la extemporaneidad con la cual fueron reportado los datos en la plataforma de generación de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, el factor alfa (α), no se considera relevante y se toma como 1.
a	1			
Valor monetario de la Importancia del riesgo				
r	3	$R = (11,03 * SMMLV) * r$	\$ 20.383.440,00	Para este caso R=i
SMMLV	\$ 616.000,00			
R=i	\$ 20.383.440,00			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	0		0	Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. En este caso, se obtiene un valor A=0. No se consideran circunstancias agravantes y atenuantes. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, que ya está valorado en la importancia de la afectación potencial.
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	0		0	La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):				
Cs	0,25		0,25	Se plantea como persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio y como microempresa teniendo en cuenta, activos totales y su planta de personal. Se obtiene un valor Cs =0,25
Cálculo		Multa = $B + [(α^i) * (1+A) + Ca] * Cs$	\$ 5.095.860,00	

Esta autoridad no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U., por tal motivo se les impone la sanción de tasación elaborada con anterioridad.

### 1. CONCLUSIONES.

La DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U., presentó descargos al Auto N° 00001704 del 30 de diciembre del 2014 (Notificado 7 de Mayo de 2015) por el cual se formulan cargos.

La DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema desde el día 11 de Marzo de 2009.

Según la información aportada por la base de datos de la Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U ha realizado registro de los periodos de balance 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En la tabla 1, se evidencia la consulta de los periodos de balance diligenciados por la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 0 7 1 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

**Tabla 1.** Periodos de balance en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.

BALANCE	ESTADO
01/01/2007 – 31/12/2007	Estado Transmitido por web
01/01/2008 – 31/12/2008	Estado Transmitido por web
01/01/2009 – 31/12/2009	Estado Transmitido por web
01/01/2010 – 31/12/2010	Estado Transmitido por web
01/01/2011 – 31/12/2011	Estado Transmitido por web
01/01/2012 – 31/12/2012	Estado Transmitido por web
01/01/2013 – 31/12/2013	Estado Transmitido por web
01/01/2014 – 31/12/2014	Estado Transmitido por web

Fecha de consulta: 1° de Julio de 2015

La actualización de la información de los periodos 2010 y 2011 relacionada a la generación de residuos peligrosos, fue realizada en forma extemporánea, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 28 y la Resolución 1362 de 2007, Artículo 5.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada en CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 5.095.860)

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”, la multa calculada o tasada es de:

**Multa = \$ 5.095.860**

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175 y con dirección de notificación Calle 63 Km 4-10, prolongación murillo vía Granabastos Soledad– Atlántico.., representada legalmente por el señor Alberto Arcieri, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a**



RESOLUCIÓN No: = 000071 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U, EDS LA INMACULADA, IDENTIFICADO CON NIT 8687175”**

**CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.095.860)** Pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico N° 638 de 2015, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes 2027-014 y 2002-104 constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 FEB. 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2002-104

Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16